



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

<b>Ref.:</b>	
<b>PROVIDENCIA:</b>	Sentencia de Segunda Instancia – Resuelve Adición
<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	ELVER JOSÉ RAMIREZ LÓPEZ Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	ÁGAPE INGENIERÍA Y COMPAÑÍA LIMITADA, CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
<b>JUZGADO ORIGEN:</b>	Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira
<b>RADICACIÓN:</b>	44-430-31-89-001-2017-00071-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 029** del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º, teniendo en cuenta que el conocimiento dentro del asunto es asumido por el suscrito, en virtud de la derrota de ponencia que presentará el Magistrado JOSÉ NOÉ BARRERA SAÉNZ, integrante de esta Sala de Decisión para la fecha de su discusión, respecto a la adición de sentencia de segunda instancia.

Así, esta Sala debe resolver la solicitud de adición formulada frente a la sentencia de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el proceso de la referencia.

Por disposición del art. 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que demanda, contestación y actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial todos los demandantes, bajo la figura jurídica de acumulación de procesos solicitaron la declaración de existencia de relación laboral bajo la modalidad de contrato de trabajo a término fijo por tres (03) meses, y sus correspondientes prórrogas, declaración de terminación sin justa causa de los contratos de trabajo de los actores por parte de la empresa ÁGAPE INGENIERÍA Y CIA LTDA, a partir del 1º de mayo de 2015, que se condene solidariamente a ÁGAPE INGENIERÍA Y CIA LTDA., CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al pago por concepto de prestaciones sociales dejadas de percibir por

los accionantes, también solicitaron el pago de indemnización por despido injusto a los demandantes, por el tiempo restante por cumplir la última prórroga del contrato inicial, además de la indemnización moratoria por el pago no oportuno de cesantías e intereses de cesantías. Además solicitó la indexación de las condenas impuestas en el literal c) del punto primero de la resolutive.

La adición de sentencia está contemplada en el artículo 287 del C.G.P., y en el presente asunto del examen del recurso de apelación se concluye que lo solicitado efectivamente estaba incluido allí.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A través de sentencia adiada veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se declaró probada la relación laboral entre los 55 demandantes y ÁGAPE INGENIERÍA Y COMPAÑÍA LTDA y condenó a pagar a favor de los actores sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con excepción de los señores KAREN ORDÚZ PAIPA, EDER GÓMEZ USTARIS, ISMAEL CAMPUZANO RÓDRIGUEZ, HERNÁN DAZA DÍAZ y OLMER BRITO GRANADO. De igual forma declaró que CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED es solidariamente responsable de las pretensiones reconocidas.

De otro lado, declaró que MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. es garante del pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, conforme las condiciones de la póliza número 9201312000378 suscrita entre ÁGAPE INGENIERÍA Y COMPAÑÍA LTDA y CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

#### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante sentencia de dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esta Sala con ponencia del Magistrado JOSÉ NOÉ BARRERA SAÉNZ, integrante de esta Sala de Decisión para la fecha de discusión modificó la sentencia primigenia, al declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de la sanción contemplada en el inciso 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Así mismo, condenó a ÁGAPE INGENIERÍA LTDA a los valores correspondientes a liquidación de prestaciones sociales de los trabajadores demandantes por el periodo comprendido entre primero (1) de enero de 2015 y primero (1) de mayo de 2015 por concepto de cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios, también frente a las vacaciones.

#### **SOLICITUD DE ADICIÓN**

Solicitó el apoderado de la parte actora que se adicione la sentencia de primera instancia en el punto segundo de la parte resolutive, mediante la cual se dispuso condenar a ÁGAPE INGENIERÍA Y CIA LTDA al pago de los montos correspondientes a la liquidación de prestaciones sociales de los trabajadores demandantes, en el sentido de condenar solidariamente a las demandadas CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Pidió además que se adicione la sentencia de segundo grado, en el sentido que se condene al extremo pasivo a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., ya que no se encuentra demostrada la buena fe por parte de las empresas demandadas.

Finalmente, depreca que las condenas impuestas en el punto primero literal c de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, deben ser indexadas desde el momento en que debieron ser consignadas las cesantías a favor de cada trabajador en el FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

## CONSIDERACIONES

Previo a resolver la solicitud de adición al fallo de segunda instancia formulada por el por el apoderado judicial del extremo demandante, resulta pertinente señalar que el Código General del Proceso, aplicable al sub examine en virtud del principio de integración normativa, preceptúa en su artículo 287 que: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad(...).”*

En tal sentido, debe acotarse que el espíritu del legislador no era otro que otorgar a la parte el beneficio de reclamar lucidez al funcionario cognoscente respecto de aquellos aspectos que conformando la integralidad de las pretensiones, no fueron resueltos o sobre los cuales omitió pronunciarse expresamente, sin que ello implique la mutación de esta institución jurídica en un mecanismo para reabrir el debate probatorio o revivir actuaciones que en término debió ejercitar quien reclama su aplicación. En consonancia, no puede dejar de apreciarse además lo establecido en el artículo 285 ibídem referente a la irrevocabilidad e inmutabilidad de la sentencia por parte del fallador que la haya pronunciado, supuesto que denota como regla que sólo a través del ejercicio de los recursos establecidos en la legislación, podrá obtenerse la reforma del sentido de la providencia.

Ahora bien, la aclaración y adición de la sentencia son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabra el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

Dicho esto, se observa que la solicitud del apoderado judicial versa sobre la complementación que debe hacerse del fallo proferido por esta Sala de Decisión, en tanto omitió pronunciamiento respecto de:

- 1) Reconocimiento y pago a cada uno de los demandantes la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., ya que no existe un solo indicador de buena fe de las empresas demandadas.
- 2) Condenar solidariamente a los demandados CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al pago de las condenas impuestas en esta instancia a ÁGAPE INGENIERÍA Y COMPAÑIA LTDA.
- 3) Indexación de la sanción moratoria por consignación tardía de las cesantías.

En tal sentido, resulta admisible la petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora, en lo atinente al primer y segundo punto expuesto, en tanto observada en detalle la providencia proferida el 2 de septiembre de 2021, en efecto se relegó de su estudio la precisión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y ante las nuevas condenas impuestas en esta instancia es necesario pronunciarse acerca de ellas respecto a los demandados CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., siendo pertinente definir estos puntos.

### **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORATORIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T**

En lo que atañe a que se adicione la sentencia de segunda instancia, en el sentido que se condene a las empresas demandadas a reconocer y pagar a los 55 demandantes la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., ya que no existe un solo indicador de buena fe del extremo pasivo, valga aclarar que su declaración se pretendió desde el libelo inicial en el acápite de pretensiones, además fue punto de sustentación del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

Sobre el tema la aplicación de la sanción de que trata el artículo 65 del C.S.T. la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 70860 de cinco (5) de septiembre de 2018, ha decantado que:

*“Dicha sanción viene tarifada en la ley y corresponde a un día de salario por cada día de retardo, durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico. Sin embargo, la modificación legal del año 2002 previó que en tratándose de trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente debería evaluarse si la reclamación se impetró dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso afirmativo, la indemnización será equivalente al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, luego de lo cual se tendrá derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.”* Subrayado fuera de texto.

Ahora, como quiera que la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T. no procede de forma automática ante el incumplimiento de las obligaciones laborales a la terminación del contrato, pues para efectos de resolver su procedencia se debe necesariamente examinar

si la demandada (ÁGAPE INGENIERÍA Y COMPAÑÍA LTDA) actuó bajo razones atendibles en lo que atañe a la falta de pago de prestaciones sociales a la terminación del nexo laboral, sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, sentencia SL5291-2018, Radicación n.º67636 del veintiuno (21) de noviembre, adoctrinó:

*“...conforme al artículo 65 del referido estatuto del trabajo, si a la finalización del vínculo laboral quedan saldos pendientes por concepto de salarios y prestaciones, el empleador deberá cancelar al empleado un día de salario por cada día de mora hasta que se verifique el pago de la obligación.*

*Sobre dicha sanción, la Sala, de manera pacífica y reiterada ha adoctrinado que esta no opera automáticamente porque, en cada caso en particular, es necesario determinar si la conducta del empleador estuvo revestida de razones atendibles que justifiquen su proceder (CSJ SL 39186, 8 may. 2012, CSJ SL665-2013, CSJ SL8216-2016 y CSJ SL6621-2017 y CSJ SL 2478-2018).*

*En esa dirección, la buena fe implica que las actuaciones del empleador deben ajustarse a los valores de la honestidad, la transparencia y la lealtad frente a su trabajador, y su valoración no es subjetiva, toda vez que lo que se analiza es la expresión de conductas basadas en situaciones verificables, en relación con la forma en que da cumplimiento o se aparta de las disposiciones jurídicas aplicables.”*

Es menester precisar que en todos los casos debe evaluarse la buena o mala fe del empleador, para imponer la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, en tanto es una temática ampliamente desarrollada por la Sala de Casación Laboral, que ha fijado los derroteros para el estudio de tal sanción en cada caso puntual. En sentencia CSJ SL11436, 29 de junio de 2016, rad. 45536 reiteró:

*“En ese sentido, esta Sala de la Corte, al acoger el criterio jurisprudencial expuesto desde el Tribunal Supremo del Trabajo, que ha devenido sólido, por sus notas de pacífico, reiterado y uniforme, ha precisado que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (estas últimas, sólo en la hipótesis de los trabajadores oficiales) que le adeuda.*

*“Es decir, la sola deuda de tales conceptos no abre paso a la imposición judicial de la carga moratoria. Es deber ineludible del juez estudiar el material probatorio de autos, en el horizonte de establecer si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos”.*

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el actuar de la empresa ÁGAPE INGENIERÍA Y COMPAÑÍA LTDA no se encuentra enmarcado dentro de los postulados de buena fe que considera la Corte, toda vez que no existen razones atendibles que sirvan para justificar la ausencia de pago de prestaciones sociales a la finalización del contrato laboral respecto de los 55 trabajadores que integran hoy el extremo activo del presente asunto.

Sumado a lo anterior, en el sub examine operó la confesión ficta por la inasistencia del Representante Legal de ÁGAPE INGENIERÍA Y COMPAÑÍA LTDA a audiencia de que

trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. , diligencia en que además se practicaría interrogatorio de parte y en razón a ello se *presumieron ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión*, es decir, no desplegó actividad probatoria tendiente a demostrar la ocurrencia de los pagos por concepto de prestaciones sociales, de tal manera que es procedente la aplicación de la precitada sanción.

El artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, dispone:

*“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

*Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.”*

Es claro, que hay lugar a la aplicación del anterior inciso en el presente asunto, pues debe considerarse que todos los demandantes devengaban más de un (1) salario mínimo mensual vigente y que la demanda se instauró ante la justicia ordinaria laboral antes del 1 de mayo de 2017, es decir, dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo.

En conclusión, conforme al tenor del artículo 65 del C.S.T., TODOS los demandantes tienen derecho a un día de salario por cada día de retardo por los 24 meses siguientes a la terminación del contrato laboral, con ocasión del no pago de acreencias laborales (salarios y prestaciones) a la fecha de fenecimiento del vínculo. Así las cosas, corresponde a cada uno por dicho concepto las siguientes sumas:

1. ELIÉCER PEÑALOZA  
SALARIO MENSUAL \$950.203 (DIARIO \$31.673)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.804.872.
2. LEIVER ENRIQUE OÑATE VIDAL  
SALARIO MENSUAL \$916.891 (DIARIO \$30.563)  
02/05/2015 A 01/05/2017:\$22.005.834.
3. JONATHAN LUIS BARROS  
SALARIO MENSUAL \$879.411 (DIARIO \$29.313)  
02/05/2015 A 01/05/2017:\$21.105.864

4. YESID TRUJILLO PEÑALOZA  
SALARIO MENSUAL \$911.494. (DIARIO \$30.383)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$21.875.856
  
5. YIMI ALBERTO RICO SALCEDO  
SALARIO MENSUAL \$889.115 (SALARIO DIARIO: 29.637)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$21.338.760
  
6. ENDRI AGUSTÍN FERNÁNDEZ ARCINIEGAS  
SALARIO MENSUAL \$1.174.723. (DIARIO \$39.157)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$28.193.352
  
7. JUAN CARLOS GRIEGO FERREIRA  
SALARIO MENSUAL \$1.035.117 (DIARIO \$34.503)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$24.842.160
  
8. LUIS ALFREDO PINTO SOTO  
SALARIO MENSUAL \$922.914 (DIARIO \$30.763)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.149.360
  
9. URISNEL TURIZO BARROSO  
SALARIO MENSUAL \$1.179.418 (DIARIO \$35.382)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$25.475.040
  
10. LIBARDO ANTONIO SEGURA MARTÍNEZ  
SALARIO MENSUAL \$917.297 (DIARIO \$30.576)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.014.720.
  
11. OSVALDO JAVIER VIDAL BRITO  
SALARIO MENSUAL \$932.453 (DIARIO \$31.081)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.378.320
  
12. DIVIER CÁRDENAS MOLINA  
SALARIO MENSUAL \$1.167.435 (DIARIO \$38.914)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$28.018.080
  
13. WILLIAM ANTONIO GERMÁN PADILLA  
SALARIO MENSUAL \$1.067.955. (DIARIO \$35.598)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$25.630.560
  
14. JORGE LUIS CONTRERAS MUNIVE  
SALARIO MENSUAL \$877.549 (DIARIO \$29.251)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$21.060.720
  
15. JOSÉ JAIME BERMÚDEZ BELLOSA  
SALARIO MENSUAL \$903.992 (DIARIO \$30.133)

02/05/2015 A 01/05/2017: \$21.695.808

16. JESÚS ALFONSO QUINTERO BRITO  
SALARIO MENSUAL \$928.008 (DIARIO: \$30.933)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.271.760

17. ALEXANDER MÁRQUEZ MOLINA  
SALARIO MENSUAL \$1.160.783 (DIARIO \$38.692)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$27.858.240

18. MEDARDO MANJARREZ  
SALARIO MENSUAL \$1.122.166 (DIARIO \$37.405)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$26.931.600

19. CARLOS JOSÉ ESTRADA VEGA  
SALARIO MENSUAL \$1.180.356 (DIARIO \$39.345)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$28.328.400

20. ARIEL DAZA PLATA  
SALARIO MENSUAL \$1.073.599 (DIARIO \$35.786)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$25.765.920

21. ARTURO RAFAEL RÍOS ACOSTA  
SALARIO MENSUAL \$924.950 (DIARIO \$30.831)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.198.320

22. JOSÉ ALBERTO BRITO SUÁREZ  
SALARIO MENSUAL \$1.133.964 (DIARIO \$37.798)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$27.214.560

23. OSWALDO LÓPEZ EPIAYU  
SALARIO MENSUAL \$872.685 (DIARIO \$29.089)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$20.944.080

24. JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ URBE  
SALARIO MENSUAL \$829.815 (DIARIO \$27.660)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$19.915.200

25. ROBERTO CUJÍA CEDEÑO  
SALARIO MENSUAL \$894.614 (DIARIO \$29.820)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$21.470.400

26. ELVER JOSÉ RAMÍREZ  
SALARIO MENSUAL 932.527 (DIARIO \$31.084)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.380.480



27. JUAN ANDRÉS BRITO BAQUERO  
SALARIO MENSUAL \$1.251.322 (DIARIO \$41.710)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$30.031.200
  
28. DEIFER HERNÁNDEZ MOSCOTE  
SALARIO MENSUAL \$922.696 (SALARIO DIARIO \$30.756)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.144.320
  
29. RAFAEL TEODORO OÑATE VILLA  
SALARIO MENSUAL \$920.140 (DIARIO \$30.671)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.083.120
  
30. JOSÉ LUIS SAURITH AENCIO  
SALARIO MENSUAL \$1.175.477 (DIARIO \$39.182)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$28.211.040
  
31. JHON EVER TRIANA MORALES  
SALARIO MENSUAL \$1.002.974 (DIARIO \$33.432)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$24.071.040
  
32. NOLBERTO JOSÉ VERGARA AMAYA  
SALARIO MENSUAL \$1.162.510 (DIARIO \$38.750)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$27.900.000
  
33. ERNESTO ORTIZ MEJÍA  
SALARIO MENSUAL \$902.172 (DIARIO \$30.072)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$21.655.840
  
34. JULIO MOISÉS CAMARGO DUARTE  
SALARIO MENSUAL \$1.207.683 (DIARIO \$40.256)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$28.984.320
  
35. ARNOBIS DE JESÚS YEPES RONCALLO  
SALARIO MENSUAL \$1.228.944 (DIARIO \$40.964)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$20.494.080
  
36. LUIS JAVIER CANTILLO PINTO  
SALARIO MENSUAL \$924.300 (DIARIO \$30.810)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22. 183. 200
  
37. JHOINER RAFAEL BERMÚDEZ IBARRA  
SALARIO MENSUAL \$822.876 (DIARIO \$27.429)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$19.748.880
  
38. YONI CAÑA RAMÍREZ  
SALARIO MENSUAL \$1.617.968 (DIARIO \$53.932)

02/05/2015 A 01/05/2017: \$39.831.040

39. JEOBANIS TEHERÁN FIGUEROA  
SALARIO MENSUAL \$924.373 (DIARIO \$30.812)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.184.640

40. JORGE ELIECER FUENMAYOR LADEUETH  
SALARIO MENSUAL \$1.577.645 (DIARIO \$52.588)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$37.863.860

41. CARLOS MOLINA FRÍAS  
SALARIO MENSUAL \$821.898 (DIARIO \$27.396)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$19.724.120

42. DAIKER DÍAZ RODRÍGUEZ  
SALARIO MENSUAL \$971.232 (DIARIO \$32.407)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$23.333.040

43. BARCELIO SUÁREZ RODRÍGUEZ  
SALARIO MENSUAL \$1.171.758 (DIARIO \$39.058)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$28.121.760

44. HERNÁN JOSÉ ACOSTA MENDOZA  
SALARIO MENSUAL \$920.674 (DIARIO \$30.689)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.096.080

45. CESAR AUGUSTO ARIAS PETIT  
SALARIO MENSUAL \$1.568.826 (DIARIO \$52.294)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$37.651.680

46. GIOVANNI ARDILA SÁENZ  
SALARIO MENSUAL \$1.293.986 (DIARIO \$43.132)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$31.055.040

47. ANIBAL CENTENO VANEGAS  
SALARIO MENSUAL \$823.167 (DIARIO \$27.438)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$19.755.360

48. JOSÉ GREGORIO NUÑEZ PERTUZ  
SALARIO MENSUAL 934.188 (DIARIO \$31.139)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.420.080

49. KELYBIS MANJARREZ PARODI  
SALARIO MENSUAL \$931.117 (DIARIO \$31.037)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.346.640

50. CESAR CAMARGO ORTIZ  
SALARIO MENSUAL \$861.398 (DIARIO \$28.713)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$20.673.360

51. KAREN ORDUZ PAIPA  
SALARIO MENSUAL \$814.554 (DIARIO \$27.151)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$19.458.720)

52. EDER GÓMEZ USTARIS  
SALARIO MENSUAL \$1.383.473(DIARIO \$46.115)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$33.202.800)

53. ISRAEL CAMPUZANO RODRÍGUEZ  
SALARIO MENSUAL \$839.227 (DIARIO \$27.974)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$20.141.280

54. HERNÁN DAZA DIAZ  
SALARIO MENSUAL \$1.104.270 ( DIARIO \$36.809)  
02/05/2015 AL 01/05/2017: \$26.502.480

55. OLMER BRITO GRANADO  
SALARIO MENSUAL \$1.107.328 ( DIARIO \$36.910)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$26.575.200

Ahora, respecto de todos los demandantes, se reconocen intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria a partir del inicio del mes 25, esto es, desde el 02 de mayo de 2017 y hasta tanto se verifique el pago de los montos adeudados por salarios y prestaciones sociales, los mismos se calcularán con base en las sumas adeudadas a cada trabajador por tales conceptos, teniendo en cuenta que todos devengaban más de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que las demandas fueron presentadas dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la finalización del vínculo laboral, esto es, antes del 1 de mayo de 2017.

**CONDENA SOLIDARIA A CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

En lo que atañe a este reparo, se considera procedente condenar a los demandados CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al pago de las condenas impuestas en esta instancia a ÁGAPE INGENIERÍA Y COMPAÑÍA LTDA, pues la adición resulta indispensable al encontrarse en el escenario procesal nuevas condenas impuestas en esta instancia, en virtud de lo cual, por tal motivo se declarará que CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED es solidariamente responsable de las condenas impuestas en esta instancia, conforme se argumentó en la sentencia fechada dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), toda vez que se predica la solidaridad entre la EMPRESA AGAPE INGENIERÍA Y CIA LTDA y CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, respecto del pago de prestaciones

sociales y sanciones moratorias concedidas dentro del presente asunto respecto de los siguientes demandantes: URISNEL TURIZO BARROSO, ALEXANDER MÁRQUEZ MOLINA, MEDARDO MANJARREZ, CARLOS JOSÉ ESTRADA VEGA, JOSÉ ALBERTO BRITO SUÁREZ, JUAN ANDRÉS BRITO BAQUERO, JOSÉ LUIS SAURITH ATENCIO, NOLBERTO JOSÉ VERGARA AMAYA, JULIO MOISÉS CAMARGO DUARTE, ARNOBIS DE JESÚS YEPES RONCALLO, YONI CAÑA RAMÍREZ, JORGE ELIECER FUENMAYOR LADEUETH, CARLOS MOLINA FRÍAS, CESAR AUGUSTO ARIAS PETIT, ANÍBAL CENTENO VANEGAS, en atención a los cargos desempeñados al momento de prestar sus servicios a favor de los demandados de acuerdo a la motivación del fallo objeto de adición, se observa que por error se obvió incluir esta modificación en la parte resolutive del proveído emitido en segunda instancia, por lo que hay lugar a realizar tal preciso en este momento procesal.

En lo que respecta a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. se erige como garante del pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, conforme las condiciones de la póliza número 9201312000378 suscrita entre ÁGAPE INGENIERÍA Y COMPAÑÍA LTDA y CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, como se indicó tanto en el fallo primigenio fechado veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y en la sentencia que adoptó decisión de segunda instancia que data de dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por esta Corporación, por lo expuesto habrá de confirmarse lo resuelto en este punto.

### **INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 3 ARTICULO 99 LEY 50 DE 1990**

En lo concerniente a la indexación de la sanción moratoria solicitada por el apoderado del extremo, respecto de la sanción moratoria contemplada en el numeral 3 artículo 99- Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de cesantías, valga decir, es que este punto no fue objeto de reparo frente a la sentencia de primer grado y con fundamento en el artículo 66A del C.P.T. y S.S. no hay lugar a emitir pronunciamiento acerca de su procedencia.

Así las cosas, se accederá parcialmente a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo activo, conforme a lo expuesto.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADICIONAR la sentencia de dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para condenar a ÁGAPE INGENIERÍA Y CIA LTDA al pago de la sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., de la siguiente forma:

1. ELIÉCER PEÑALOZA  
SALARIO MENSUAL \$950.203 (DIARIO \$31.673)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.804.872.
2. LEIVER ENRIQUE OÑATE VIDAL  
SALARIO MENSUAL \$916.891 (DIARIO \$30.563)  
02/05/2015 A 01/05/2017:\$22.005.834.
3. JONATHAN LUIS BARROS  
SALARIO MENSUAL \$879.411 (DIARIO \$29.313)  
02/05/2015 A 01/05/2017:\$21.105.864
4. YESID TRUJILLO PEÑALOZA  
SALARIO MENSUAL \$911.494. (DIARIO \$30.383)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$21.875.856)
5. YIMI ALBERTO RICO SALCEDO  
SALARIO MENSUAL \$889.115 (SALARIO DIARIO: 29.637)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$21.338.760
6. ENDRI AGUSTÍN FERNÁNDEZ ARCINIEGAS  
SALARIO MENSUAL \$1.174.723. (DIARIO \$39.157)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$28.193.352
7. JUAN CARLOS GRIEGO FERREIRA  
SALARIO MENSUAL \$1.035.117 (DIARIO \$34.503)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$24.842.160
8. LUIS ALFREDO PINTO SOTO  
SALARIO MENSUAL \$922.914 (DIARIO \$30.763)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.149.360
9. URISNEL TURIZO BARROSO  
SALARIO MENSUAL \$1.179.418 (DIARIO \$35.382)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$25.475.040
10. LIBARDO ANTONIO SEGURA MARTÍNEZ  
SALARIO MENSUAL \$917.297 (DIARIO \$30.576)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.014.720.
11. OSVALDO JAVIER VIDAL BRITO  
SALARIO MENSUAL \$932.453 (DIARIO \$31.081)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.378.320
12. DIVIER CÁRDENAS MOLINA  
SALARIO MENSUAL \$1.167.435 (DIARIO \$38.914)

02/05/2015 A 01/05/2017: \$28.018.080

13. WILLIAM ANTONIO GERMÁN PADILLA  
SALARIO MENSUAL \$1.067.955. (DIARIO \$35.598)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$25.630.560

14. JORGE LUIS CONTRERAS MUNIVE  
SALARIO MENSUAL \$877.549 (DIARIO \$29.251)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$21.060.720

15. JOSÉ JAIME BERMÚDEZ BELLOSA  
SALARIO MENSUAL \$903.992 (DIARIO \$30.133)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$21.695.808

16. JESÚS ALFONSO QUINTERO BRITO  
SALARIO MENSUAL \$928.008 (DIARIO: \$30.933)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.271.760

17. ALEXANDER MÁRQUEZ MOLINA  
SALARIO MENSUAL \$1.160.783 (DIARIO \$38.692)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$27.858.240

18. MEDARDO MANJARREZ  
SALARIO MENSUAL \$1.122.166 (DIARIO \$37.405)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$26.931.600

19. CARLOS JOSÉ ESTRADA VEGA  
SALARIO MENSUAL \$1.180.356 (DIARIO \$39.345)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$28.328.400

20. ARIEL DAZA PLATA  
SALARIO MENSUAL \$1.073.599 (DIARIO \$35.786)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$25.765.920

21. ARTURO RAFAEL RÍOS ACOSTA  
SALARIO MENSUAL \$924.950 (DIARIO \$30.831)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.198.320

22. JOSÉ ALBERTO BRITO SUÁREZ  
SALARIO MENSUAL \$1.133.964 (DIARIO \$37.798)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$27.214.560

23. OSWALDO LÓPEZ EPIAYU  
SALARIO MENSUAL \$872.685 (DIARIO \$29.089)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$20.944.080

24. JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ URBE  
SALARIO MENSUAL \$829.815 (DIARIO \$27.660)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$19.915.200
  
25. ROBERTO CUJÍA CEDEÑO  
SALARIO MENSUAL \$894.614 (DIARIO \$29.820)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$21.470.400
  
26. ELVER JOSÉ RAMÍREZ  
SALARIO MENSUAL 932.527 (DIARIO \$31.084)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.380.480
  
27. JUAN ANDRÉS BRITO BAQUERO  
SALARIO MENSUAL \$1.251.322 (DIARIO \$41.710)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$30.031.200
  
28. DEIFER HERNÁNDEZ MOSCOTE  
SALARIO MENSUAL \$922.696 (SALARIO DIARIO \$30.756)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.144.320
  
29. RAFAEL TEODORO OÑATE VILLA  
SALARIO MENSUAL \$920.140 (DIARIO \$30.671)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.083.120
  
30. JOSÉ LUIS SAURITH AENCIO  
SALARIO MENSUAL \$1.175.477 (DIARIO \$39.182)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$28.211.040
  
31. JHON EVER TRIANA MORALES  
SALARIO MENSUAL \$1.002.974 (DIARIO \$33.432)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$24.071.040
  
32. NOLBERTO JOSÉ VERGARA AMAYA  
SALARIO MENSUAL \$1.162.510 (DIARIO \$38.750)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$27.900.000
  
33. ERNESTO ORTIZ MEJÍA  
SALARIO MENSUAL \$902.172 (DIARIO \$30.072)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$21.655.840
  
34. JULIO MOISÉS CAMARGO DUARTE  
SALARIO MENSUAL \$1.207.683 (DIARIO \$40.256)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$28.984.320
  
35. ARNOBIS DE JESÚS YEPES RONCALLO  
SALARIO MENSUAL \$1.228.944 (DIARIO \$40.964)

02/05/2015 A 01/05/2017: \$20.494.080

36. LUIS JAVIER CANTILLO PINTO  
SALARIO MENSUAL \$924.300 (DIARIO \$30.810)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.183.200

37. JHOINER RAFAEL BERMÚDEZ IBARRA  
SALARIO MENSUAL \$822.876 (DIARIO \$27.429)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$19.748.880

38. YONI CAÑA RAMÍREZ  
SALARIO MENSUAL \$1.617.968 (DIARIO \$53.932)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$39.831.040

39. JEOBANIS TEHERÁN FIGUEROA  
SALARIO MENSUAL \$924.373 (DIARIO \$30.812)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.184.640

40. JORGE ELIECER FUENMAYOR LADEUDETH  
SALARIO MENSUAL \$1.577.645 (DIARIO \$52.588)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$37.863.860

41. CARLOS MOLINA FRÍAS  
SALARIO MENSUAL \$821.898 (DIARIO \$27.396)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$19.724.120

42. DAIKER DÍAZ RODRÍGUEZ  
SALARIO MENSUAL \$971.232 (DIARIO \$32.407)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$23.333.040

43. BARCELIO SUÁREZ RODRÍGUEZ  
SALARIO MENSUAL \$1.171.758 (DIARIO \$39.058)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$28.121.760

44. HERNÁN JOSÉ ACOSTA MENDOZA  
SALARIO MENSUAL \$920.674 (DIARIO \$30.689)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.096.080

45. CESAR AUGUSTO ARIAS PETIT  
SALARIO MENSUAL \$1.568.826 (DIARIO \$52.294)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$37.651.680

46. GIOVANNI ARDILA SÁENZ  
SALARIO MENSUAL \$1.293.986 (DIARIO \$43.132)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$31.055.040



47. ANIBAL CENTENO VANEGAS  
SALARIO MENSUAL \$823.167 (DIARIO \$27.438)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$19.755.360
48. JOSÉ GREGORIO NUÑEZ PERTUZ  
SALARIO MENSUAL 934.188 (DIARIO \$31.139)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.420.080
49. KELYBIS MANJARREZ PARODI  
SALARIO MENSUAL \$931.117 (DIARIO \$31.037)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$22.346.640
50. CESAR CAMARGO ORTIZ  
SALARIO MENSUAL \$861.398 (DIARIO \$28.713)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$20.673.360
51. KAREN ORDUZ PAIPA  
SALARIO MENSUAL \$814.554 (DIARIO \$27.151)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$19.458.720
52. EDER GÓMEZ USTARIS  
SALARIO MENSUAL \$1.383.473(DIARIO \$46.115)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$33.202.800
53. ISRAEL CAMPUZANO RODRÍGUEZ  
SALARIO MENSUAL \$839.227 (DIARIO \$27.974)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$20.141.280
54. HERNÁN DAZA DIAZ  
SALARIO MENSUAL \$1.104.270 ( DIARIO \$36.809)  
02/05/2015 AL 01/05/2017: \$26.502.480
55. OLMER BRITO GRANADO  
SALARIO MENSUAL \$1.107.328 ( DIARIO \$36.910)  
02/05/2015 A 01/05/2017: \$26.575.200

Con relación a todos los demandantes, se reconocen intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir del mes veinticinco (25), esto es, desde 02/05/2017 y hasta tanto se verifique el pago de los montos adeudados por salarios y prestaciones sociales, los mismos se calcularán con base en las sumas adeudadas a cada trabajador por tales conceptos, teniendo en cuenta que todos devengaban más de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que las demandas fueron presentadas dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la finalización del vínculo.

**SEGUNDO:** MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y proferida en audiencia de 25 de octubre de 2019, la cual quedará así:

**DECLARAR** que CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED es solidariamente responsable del pago de prestaciones sociales y sanciones moratorias concedidas dentro del presente asunto que la demandada EMPRESA ÁGAPE INGENIERÍA Y COMPAÑÍA LTDA tiene para con los siguientes demandantes: URISNEL TURIZO BARROSO, ALEXANDER MÁRQUEZ MOLINA, MEDARDO MANJARREZ, CARLOS JOSÉ ESTRADA VEGA, JOSÉ ALBERTO BRITO SUÁREZ, JUAN ANDRÉS BRITO BAQUERO, JOSÉ LUIS SAURITH ATENCIO, NOLBERTO JOSÉ VERGARA AMAYA, JULIO MOISÉS CAMARGO DUARTE, ARNOBIS DE JESÚS YEPES RONCALLO, YONI CAÑA RAMÍREZ, JORGE ELIECER FUENMAYOR LADEUETH, CARLOS MOLINA FRÍAS, CESAR AUGUSTO ARIAS PETIT y ANÍBAL CENTENO VANEGAS. Respecto de los demás demandantes no se declara la solidaridad deprecada.

**TERCERO:** CONFIRMAR el numeral SEXTO de la sentencia apelada y proferida en audiencia de 25 de octubre de 2019, que declaró que MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. es garante del pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, conforme las condiciones de la póliza número 9201312000378 suscrita entre ÁGAPE INGENIERÍA Y COMPAÑÍA LTDA y CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

**CUARTO: NEGAR** las restantes pretensiones señaladas en la solicitud de adición, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada.

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado